



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°533

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ingresa a Despacho el presente asunto nuevamente, con solicitud de la parte actora en la que revela la existencia de un pago por parte de la ejecutada, quien habría expedido la Resolución No. SUB 252163 del 18 de septiembre 2023, y en cumplimiento de la misma pagó a la demandante en la nómina del mes de octubre del año en curso, un valor neto de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$112.471.352,00) M/cte., previo las deducciones ordenadas; además le canceló la mesada pensional del mes de octubre por valor de \$1.700.247 pesos, tal como consta en el comprobante de pago a pensionados expedido por dicha entidad crediticia, el cual anexó, precisando que la señora Villada Morales efectuó cobro el 31 de octubre en la sucursal del BANAGRARIO de Sevilla – Valle del Cauca.

No obstante, afirma la parte ejecutante que aunque la citada suma de dinero incluye los noventa y siete millones quinientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta pesos (\$97.551.550,00) M/CTE, según liquidación modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, misma que abarca capital más intereses hasta el 9 de noviembre de 2021 e incluye las diferencias causadas a favor de la demandante hasta el 30 de septiembre de 2023 e intereses moratorios sobre las mismas; omite calcular los intereses moratorios sobre el capital adeudado por las diferencias causadas al 31/10/2021 y que fue aprobado en la suma de \$53.787.785,00 pesos. Por lo tanto, estima que ese hecho hace necesaria presentar la actualización de la liquidación del crédito a cargo de la demandada, cuya liquidación de las diferencias pensionales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P., se calcula a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2023, en tanto los intereses moratorios se calcularan a partir del 10-NOV-2021 respecto del capital adeudado por diferencias pensionales causadas hasta el 31-OCT-2021 y las diferencias pensionales causadas a partir del 01-NOV-2021 hasta el 30-SEP-2023, tal como precisa en las tablas que inserta en su escrito.

Así las cosas, concluye que a la fecha COLPENSIONES le adeuda un saldo de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$34.791.144,00) M/CTE, por los conceptos mencionados; en virtud de lo cual solicita al Despacho: **i)** que teniendo en cuenta el pago parcial de la obligación realizado por COLPENSIONES, se acepte y apruebe la actualización del crédito efectuada

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



por la parte ejecutante; **ii)** se ordene la entrega, para su respectivo cobro, del Título Judicial No. 469780000028169 del 06 de septiembre de 2017 que por valor de \$357.722.00 fue constituido por COLPENSIONES, a favor de la parte actora, por concepto del pago de las costas procesales que fueron aprobadas por el Juzgado en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 76147-3333-001-2015-00803-00, y cuya cuantía no se incluyó en la actualización del crédito por lo antes anotado; y, **iii)** se estudie la posibilidad de limitar la medida cautelar ampliada mediante auto No. 430 del 09 de octubre de 2023, al monto de la actualización del crédito que aquí se presenta o al que considere el despacho pertinente a fin de prevenir un perjuicio en las finanzas de la entidad ejecutada, máxime teniendo en cuenta que a la fecha no han radicado los oficios ante las entidades crediticias para su cabal cumplimiento.

Bajo estas condiciones, de acuerdo con el panorama planteado por la parte ejecutante, se procederá en primer lugar a disponer el traslado de la actualización del crédito presentada, según lo previsto en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P., el cual se surtirá siguiendo lo dispuesto en el artículo 110 de la misma norma procesal. Cumplido lo cual, se resolverá lo pertinente a la definición actual de la acreencia, la entrega del título de depósito judicial y la reducción del límite de las medidas, por tratarse de aspectos supeditados al monto que se defina como liquidación del crédito actualizada.

En consecuencia, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado de la Actualización de la Liquidación del Crédito efectuada por la parte ejecutante por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para resolver lo pertinente de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N°760

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00342-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresa a Despacho el presente asunto, con actos administrativos remitidos por la ejecutada, mediante los cuales se ordena el pago de los intereses moratorios y las costas procesales, por los valores conforme se aprobó la liquidación del crédito con corte a enero de 2021; y las costas mediante autos 186 del 12 de abril de 2023 y 213 del 4 de mayo de 2023. Lo enunciado corresponde a las Resoluciones No. SFO 001078 y SFO 001085 del 14 de noviembre de 2023.

Por lo tanto, emerge procedente ponerle en conocimiento lo informado a la parte ejecutante, a fin de que se pronuncie al respecto, haga las aclaraciones pertinentes y precise si a la fecha se han llevado a cabo pagos totales o parciales; caso último en el cual deberá proceder a actualizar la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de conformidad con lo expuesto. Para el efecto compártase el respectivo link de acceso virtual a los pronunciamientos remitidos por esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante aceptó la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados. El Agente del Ministerio Público no se pronunció.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de diciembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.534

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00374-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
DEMANDANTE	NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación de Aforo No.SH-76622-2017-012 del 18 de octubre de 2017.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración contra la Liquidación de Aforo No.76622-0011-2018 del 25 de abril de 2018.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración contra la Liquidación de Aforo No.76622-021-2018 del 18 de junio de 2018. A través de este acto se resolvió nuevamente el mismo recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación de Aforo.

La parte pasiva aportó Oferta de Revocatoria Directa –Resolución No. 411 de fecha 19 de julio de 2023, corregida mediante Resolución No.687 del 23 de noviembre de 2023, resolviendo revocar las resoluciones demandadas. A través de la providencia respectiva, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el parágrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las

autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, la Oferta de Revocatoria Directa –Resolución No.411 de fecha 19 de julio de 2023 en cuya parte resolutive se indicó: **“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR liquidación de aforo No.SH-76622-2017-012, del 18 de octubre de 2017, por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años 2014- 2015 y la resolución No.76622-0011 del 25 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, resolución 76622-0021-2018 del 18 de junio de 2018 a través de la cual se resolvió por segunda vez el mismo recurso de reconsideración interpuesto en contra del primer acto demandado.”**

Requerida la parte demandada para que corrigiera la inconsistencia advertida en dicha oferta, expidió la Resolución No.687 del 23 de noviembre de 2023 que en la parte resolutive señala: **“ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR el error formal involuntario contenido en la Resolución Nro.411, en relación con la resolución No.76622-0011 del 25 de abril de 2018, debiendo ser RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE AFORO No.76622-0011-2018 DEL 25 DE ABRIL DE 2018, lo anterior tanto en la parte motiva como en la resolutive.”**

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada.

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, guardó silencio.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar solución pronta a este asunto este despacho dispondrá la terminación del presente proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la Secretaria de Hacienda Municipal en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años 2014 y 2015, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso radicado al No.76-147-33-33-001-2018-00374-00 que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Tributario promovió la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., con NIT. 860002130-9, contra el MUNICIPIO DE ROLDANILLO–VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos Liquidación de Aforo No.SH-76622-2017-012 del 18 de octubre de 2017, Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración contra la Liquidación de Aforo No.76622-0011-2018 del 25 de abril de 2018 y Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración contra la Liquidación de Aforo No.76622-021-2018 del 18 de junio de 2018 (a través de este acto se resolvió nuevamente el mismo recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación de Aforo), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., con NIT. 860002130-9, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2014 y 2015, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

CUARTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante aceptó la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados. El Agente del Ministerio Público no se pronunció.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de diciembre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.532

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00382-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S (hoy MCM COMPANY S.A.S.)
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S hoy MCM COMPANY S.A.S. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Roldanillo –Valle del Cauca, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución sanción por no declarar No.2017-SH-76622-0007 del 24 de abril de 2017.

- Resolución sanción por no declarar No.2017-SH-76622-0008 del 24 de abril de 2017.

- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76622-0017-2018 del 25 de mayo de 2018.

La parte pasiva aportó Oferta de Revocatoria Directa –Resolución No. 408 de fecha 19 de julio de 2023, corregida mediante Resolución No.688 del 23 de noviembre de 2023, resolviendo revocar las resoluciones demandadas. A través de la providencia respectiva, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, la Oferta de Revocatoria Directa –Resolución

No.408 de fecha 19 de julio de 2023 en cuya parte resolutive se indicó:
“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR Resolución sanción 2017-SH-76622-0007 del 24 de abril de 2017, Resolución Sanción 2017-SH-76622-0008, fechada el 24 de abril de 2017 y Resolución No.76622-017-2018 del 25 de mayo de 2018, a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración en contra de las dos primeras”

Requerida la parte demandada para que corrigiera la inconsistencia advertida en dicha oferta, expidió la Resolución No.688 del 23 de noviembre de 2023 que en la parte resolutive señala: **“ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR** el error formal involuntario contenido en **la Resolución Nro.408**, en relación con la resolución No.76622-017-2018 del 25 de mayo de 2018, debiendo ser **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No.76622-0017-2018 DEL 25 DE MAYO DE 2018**, lo anterior tanto en la parte motiva como en la resolutive.”

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció, aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada.

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, guardó silencio.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar solución pronta a este asunto este despacho dispondrá la terminación del presente proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la Secretaria de Hacienda Municipal en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S (hoy MCM COMPANY S.A.S.) no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años 2012 y 2013, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso radicado al No.76-147-33-33-001-2018-00382-00 que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –Tributario promovió la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S (hoy MCM COMPANY S.A.S.), con NIT. 890903436-2, contra el MUNICIPIO DE ROLDANILLO–

VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos Resolución sanción por no declarar No.2017-SH-76622-0007 del 24 de abril de 2017, Resolución sanción por no declarar No.2017-SH-76622-0008 del 24 de abril de 2017, Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso reconsideración No.76622-0017-2018 del 25 de mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S (hoy MCM COMPANY S.A.S.) no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años 2012 y 2013, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca. Por último, no se condenará en costas a las partes.

TERCERO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

CUARTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'A. J. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.761

RADICADO	76-147-33-33-001- 2023-00004-00
ASUNTO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ACA TOURS S.A.S.
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SEVILLA –VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), corregida por esa misma Corporación mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **revocó** el auto interlocutorio No.091 proferido por este juzgado el 8 de marzo de 2023.

En firme el presente proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above the name.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de revisión para admisión y la cual le fue repartida a este estrado judicial, y remitida vía correo electrónico. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase Proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 535

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00177-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO ROJAS BROCHERO
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE TRANSITO.
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

El señor Cesar Augusto Rojas Brochero, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, en contra del Municipio de Cartago-Secretaría de tránsito, solicitando el cumplimiento del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, y el artículo 818 del Estatuto Tributario, entre otra normatividad, y en consecuencia, de acuerdo a sus pretensiones, requiere que retiren unos comparendos que le fueron impuestos, de la base del SIMIT y demás bases de datos de infractores, debido aplicación de la figura de la prescripción.

Una vez la actuación en este estrado judicial, procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia territorial, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Oral de Bogotá D.C.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C. ?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el

procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

De igual manera, el mismo CPACA, estableció competencias territoriales para conocer de las acciones de cumplimiento, y el numeral 10 del artículo 156, dispone lo siguiente: .

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

Y en concordancia, con anterioridad la Ley 393 de 1997, que desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, en su artículo 3 dispone lo siguiente:

Artículo 3º. **Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

....

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Una vez observada la presente demanda y al entrar a analizar la competencia de este despacho, se observa que en el escrito de demanda inicialmente el demandante aduce tener su domicilio en Bogotá D.C., y en la parte final de su escrito, concretamente el que corresponde a notificaciones reitera esta aseveración aduciendo que recibe respuesta de su solicitud en " *BOGOTÁ Calle 97 B # 2 A - 65 Este Barrio Bosques De Bellavista*". Es decir, en este caso, cabe duda que el domicilio del demandante corresponde a Bogotá D.C correspondiéndole su conocimiento, por el factor territorial, de conformidad con las normas antes indicadas, a los Juzgados Administrativos del Circuito de esa capital.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que de conformidad con el numeral 10 del artículo 156 del CPACA y artículo 3 de la Ley 393 de 1997, este asunto no es de competencia de este juzgado, por corresponderle a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C., al determinarse que el domicilio del demandante se encuentra en Bogotá D.C.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C., por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a large, stylized flourish above it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.